



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO 1859-2019

763



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

NATZIELLY RODRÍGUEZ CALZADA, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la "Iniciativa por la que se reforman las fracciones IX y X al artículo 8°; las fracciones I, XIII, XIV, XV y XVI del primer párrafo así como el párrafo segundo del artículo 27; las fracciones VIII y IX del artículo 60 y las fracciones VII y VIII del artículo 67, así mismo se adicionan la fracción XI al artículo 8°; la fracción XVI al primer párrafo y un párrafo quinto del artículo 27; la fracción X al artículo 60; un artículo 60 BIS y una fracción IX al artículo 67 de la "Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes", al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO ELECTIVO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La violencia en contra de las mujeres puede definirse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Sin duda alguna la violencia hacia la mujer no es un hecho aislado ni mucho menos esporádico, por el contrario, es un fenómeno estructural en nuestro país que lejos de disminuir, su tendencia es al alza pues cada vez son más las mujeres que son violentadas en nuestro país y específicamente en nuestro Estado por el simple hecho de ser mujer.

Ahora bien, la violencia puede incluso agravarse cuando las condiciones de la mujer son vulnerables, ya sea por ser niñas, adolescentes, indígenas, o bien mujeres que pertenecen a la comunidad LGBTI, la discriminación y estigmas sociales aumentan y se convierten en un fenómeno social difícil de controlar y revertir.

Derivado de lo anterior, es que surgen reformas encaminadas a transformar estas situaciones y poco a poco brindar las herramientas suficientes para, en primer lugar otorgar herramientas de defensa más contundentes y en segundo, seguir actualizando los supuestos en que una mujer puede sentirse amenazada, o vulnerable, con la finalidad de seguir erradicando la violencia de género.

De igual manera, existen legislaciones locales que han funcionado como ejemplo para seguir renovando leyes como la presente iniciativa, la cual toma como ejemplo lo aprobado en la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto general:

- I. Establecer en el catálogo de tipos de violencia, a la violencia Institucional, entendida esta como los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
- II. Establecer dentro de las órdenes de protección, señaladas en el artículo 27, las siguientes:



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- a. La desocupación inmediata por parte del agresor, del domicilio de la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o separación de bienes, y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que resguarde su seguridad.
 - b. Prohibición al agresor de enajenar o gravar de cualquier forma bienes de la sociedad conyugal o las que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato, siendo nulas de pleno derecho aquellas que se realicen por el agresor en contravención.
 - c. Custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiales adscritos a la Fiscalía y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado, según corresponda con base a la disponibilidad de personal con el que estas instancias cuenten. Pero con la posibilidad de suscribir convenios de coordinación con los municipios.
- III.** Por otra parte, se propone ampliar las facultades de la Fiscalía General del Estado para que la misma asuma las siguientes:
- a. Elaborar un portal de internet en el cual se integren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas, dicha página deberá actualizarse constantemente. Estableciendo que la información en esta base deberá ser resguardada y podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas.
 - b. Elaborar los dictámenes psicológicos victimales en los términos de legislación correspondiente;
 - c. Gestionar convenios con la Secretaría de Finanzas para exentar el pago de derechos a las mujeres víctimas de violencia en la emisión de copias certificadas, videograbaciones o cualquier otro medio digital, electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología o copia de las



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Garranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

versiones escritas que puedan ser utilizados en los procedimientos en materia penal.

- d. La conservación de un registro fotográfico de la víctima, de la descripción de sus lesiones, objetos y vestimenta con que haya sido encontrada que servirán para resolver cada caso, así como para investigaciones de la misma naturaleza.

IV. Finalmente reformar el artículo 67 para establecer como facultades del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia, la siguiente:

- a. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de la persona agresora de violencia sexual, siempre y cuando exista un modelo de abordaje psicoterapéutico debidamente probado en sus beneficios y alcances y supervisado por el Instituto Aguascalientense de las Mujeres.

Sirve de apoyo el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y las modificaciones que la suscrita legisladora propone:

VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 8º.- Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:	Artículo 8º.- ...
I.-a la VIII.-...	I.-a la VIII.-...
IX. Violencia Digital: Es la que se produce cuando una persona provoca, realiza o amenaza con realizar cualquier tipo de violencia contra una o más mujeres, utilizando cualquier medio tecnológico,	IX.- Violencia Digital: Es la que se produce cuando una persona provoca, realiza o amenaza con realizar cualquier tipo de violencia contra una o más mujeres, utilizando cualquier medio tecnológico,



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>vulnerando principalmente su dignidad, libertad y desarrollo psicosexual; y</p> <p>X. Cualesquiera otras formas análogas que por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>vulnerando principalmente su dignidad, libertad y desarrollo psicosexual;</p> <p>X.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Por lo que es una obligación legal de los servidores públicos, actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres; y</p> <p>XI.- Cualesquiera otras formas análogas que por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p>Artículo 27.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Orden de salida obligatoria o desocupación de la persona violenta del domicilio conyugal o en el que hayan estado conviviendo o tenga su residencia la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del</p>	<p>Artículo 27.- ...</p> <p>I.- La desocupación inmediata por parte del agresor, del domicilio de la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o separación de bienes, y en su</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II.- a la XII.-...</p> <p>XIII. Prohibición a la persona violenta de enajenar, hipotecar, disponer, ocultar o trasladar bienes propios de la víctima o bienes comunes;</p> <p>XIV. Embargo preventivo de bienes de la persona violenta, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar sus obligaciones alimentarias; y</p> <p>XV. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p>	<p>caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que resguarde su seguridad. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindaba para ello.</p> <p>II.- a la XII.-...</p> <p>XIII.- Prohibición al agresor de enajenar o gravar de cualquier forma bienes de la sociedad conyugal o las que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato, siendo nulas de pleno derecho aquellas que se realicen por el agresor en contravención;</p> <p>XIV.- Embargo preventivo de bienes de la persona violenta, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar sus obligaciones alimentarias;</p> <p>XV.- Obligación alimentaria provisional e inmediata; y</p> <p>XVI.- Custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiales adscritos a la Fiscalía y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado, según corresponda con base a la</p>
--	---



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO 1859-2019



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Las órdenes de protección contenidas en las Fracciones I a VI son de emergencia, y las contenidas en las Fracciones VIII a XI son preventivas, deberán ser otorgadas por parte del Ministerio Público, los jueces mixtos, de lo penal, civil y familiar, según corresponda. Las contenidas en las Fracciones VII, y XII a XV son de naturaleza civil y deberán ser otorgadas por los jueces mixtos, de lo civil y familiar, que conozcan del asunto. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, mientras que las de naturaleza civil deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas, plazo dentro del cual debe emitirse la resolución referida en el párrafo tercero del Artículo 30 bis.

...

....

disponibilidad de personal con el que estas instancias cuenten.

Las órdenes de protección contenidas en las Fracciones I a VI son de emergencia, y las contenidas en las Fracciones VIII a XI y **XVI** son preventivas, deberán ser otorgadas por parte del Ministerio Público, los jueces mixtos, de lo penal, civil y familiar, según corresponda. Las contenidas en las Fracciones VII, y XII a XV son de naturaleza civil y deberán ser otorgadas por los jueces mixtos, de lo civil y familiar, que conozcan del asunto. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, mientras que las de naturaleza civil deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas, plazo dentro del cual debe emitirse la resolución referida en el párrafo tercero del Artículo 30 bis.

...

...

En el caso de la fracción XVI se podrán suscribir convenios de coordinación con las instancias de Seguridad Pública municipales.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO DICTUOVO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>Artículo 60.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I.a la VII.-...</p> <p>VIII. Promover y proteger a través de la Fiscalía Especial en Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres; y</p> <p>IX. Las demás que le asigne el Programa.</p>	<p>Artículo 60.- ...</p> <p>I.- a la VII.-...</p> <p>VIII.- Promover y proteger a través de la Fiscalía Especial en Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres;</p> <p>IX.- Elaborar un portal de internet en el cual se integren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas, dicha página deberá actualizarse constantemente. La información deberá ser pública y permitir que la población general aporte información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas atendiendo los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;</p> <p>La información en esta base deberá ser resguardada y podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas en los términos de la legislación aplicable; y</p> <p>X.- Las demás que le asigne el Programa.</p>
---	---



Artículo 60 BIS.- La Fiscalía desde la perspectiva de género deberá:

I.- Elaborar los dictámenes psicológicos victimales en los términos de legislación correspondiente;

II.- Gestionar convenios con la Secretaría de Finanzas para exentar el pago de derechos a las mujeres víctimas de violencia en la emisión de copias certificadas, videograbaciones o cualquier otro medio digital, electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología o copia de las versiones escritas que puedan ser utilizados en los procedimientos en materia penal.

III.- La Fiscalía deberá conservar un registro fotográfico de la víctima, de la descripción de sus lesiones, objetos y vestimenta con que haya sido encontrada que servirán para resolver cada caso., así como para investigaciones de la misma naturaleza.

IV.- Implementar los mecanismos necesarios que permitan, en los casos de violencia contra las mujeres, aplicar con prontitud y eficacia las medidas u órdenes de protección señaladas en esta ley y en la legislación correspondiente.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO BICENTENARIO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 67.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.-a la VI.-...

VII. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y

VIII. Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 67.-...

I.- a la VI.-...

VII.- Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas;

VIII.- Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de la persona agresora de violencia sexual, siempre y cuando exista un modelo de abordaje psicoterapéutico debidamente probado en sus beneficios y alcances y supervisado por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres; y elaborar un portal de internet en el cual se encuentren datos generales de mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. Dicha página deberá actualizarse constantemente. La información deberá ser pública y permitir que la población general aporte información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas atendiendo los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; y



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

	IX. Las demás que le asigne el Programa.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – *Se reforman las fracciones IX y X al artículo 8º; las fracciones I, XIII, XIV, XV y XVI del primer párrafo así como el párrafo segundo del artículo 27; las fracciones VIII y IX del artículo 60 y las fracciones VII y VIII del artículo 67, así mismo se adicionan la fracción XI al artículo 8º; la fracción XVI al primer párrafo y un párrafo quinto del artículo 27; la fracción X al artículo 60; un artículo 60 BIS y una fracción IX al artículo 67 de la “Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes” para quedar como sigue:*

Artículo 8º.- ...

I.-a la VIII.-...

IX.- Violencia Digital: Es la que se produce cuando una persona provoca, realiza o amenaza con realizar cualquier tipo de violencia contra una o más mujeres, utilizando cualquier medio tecnológico, vulnerando principalmente su dignidad, libertad y desarrollo psicosexual;



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

X.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Por lo que es una obligación legal de los servidores públicos, actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres; y

XI.- Cualesquiera otras formas análogas que por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 27.- ...

I.- La desocupación inmediata por parte del agresor, del domicilio de la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o separación de bienes, y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que resguarde su seguridad. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindaba para ello;

II.- a la XII.-...

XIII.- Prohibición al agresor de enajenar o gravar de cualquier forma bienes de la sociedad conyugal o las que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato, siendo nulas de pleno derecho aquellas que se realicen por el agresor en contravención;

XIV.- Embargo preventivo de bienes de la persona violenta, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar sus obligaciones alimentarias;

XV.- Obligación alimentaria provisional e inmediata; y



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



**Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO**



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XVI.- Custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas , que estará a cargo de los cuerpos policiales adscritos a la Fiscalía y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado, según corresponda con base a la disponibilidad de personal con el que estas instancias cuenten;

Las órdenes de protección contenidas en las Fracciones I a VI son de emergencia, y las contenidas en las Fracciones VIII a XI y **XVI** son preventivas, deberán ser otorgadas por parte del Ministerio Público, los jueces mixtos, de lo penal, civil y familiar, según corresponda. Las contenidas en las Fracciones VII, y XII a XV son de naturaleza civil y deberán ser otorgadas por los jueces mixtos, de lo civil y familiar, que conozcan del asunto. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, mientras que las de naturaleza civil deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas, plazo dentro del cual debe emitirse la resolución referida en el párrafo tercero del Artículo 30 bis.

...

...

En el caso de la fracción XVI se podrán suscribir convenios de coordinación con las instancias de Seguridad Pública municipales.

Artículo 60.- ...

I.- a la VII.-...

VIII.- Promover y proteger a través de la Fiscalía Especial en Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres;

IX.- Elaborar un portal de internet en el cual se integren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas, dicha página deberá actualizarse constantemente. La información deberá ser pública y permitir



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



**Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO 1859-1959**



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

que la población general aporte información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas atendiendo los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

La información en esta base deberá ser resguardada y podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas en los términos de la legislación aplicable; y

X.- Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 60 BIS.- La Fiscalía desde la perspectiva de género deberá:

I.- Elaborar los dictámenes psicológicos victimales en los términos de legislación correspondiente;

II.- Gestionar convenios con la Secretaría de Finanzas para exentar el pago de derechos a las mujeres víctimas de violencia en la emisión de copias certificadas, videograbaciones o cualquier otro medio digital, electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología o copia de las versiones escritas que puedan ser utilizados en los procedimientos en materia penal.

III.- La Fiscalía deberá conservar un registro fotográfico de la víctima, de la descripción de sus lesiones, objetos y vestimenta con que haya sido encontrada que servirán para resolver cada caso., así como para investigaciones de la misma naturaleza.

IV.- Implementar los mecanismos necesarios que permitan, en los casos de violencia contra las mujeres, aplicar con prontitud y eficacia las medidas u órdenes de protección señaladas en esta ley y en la legislación correspondiente.

Artículo 67.-...



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



**Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO BICENTENARIO**



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I.- a la VI.-...

VII.- Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas;

VIII.- Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de la persona agresora de violencia sexual, siempre y cuando exista un modelo de abordaje psicoterapéutico debidamente probado en sus beneficios y alcances y supervisado por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres; y elaborar un portal de internet en el cual se encuentren datos generales de mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. Dicha página deberá actualizarse constantemente. La información deberá ser pública y permitir que la población general aporte información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas atendiendo los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; y

IX.- Las demás que le asigne el Programa.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E


DIP. NATZIELLY RODRIGUEZ CALZADA